

RESOLUCIÓN No. 006-DIR-2022-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- **Que,** el numeral 25, del artículo 66 de la norma ibídem, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;
- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 394 establece: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";
- Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto: "(...) la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio económico del país, en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos";
- Que, el artículo 2 del mismo cuerpo legal, establece que "(...) la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: 1) Principio de equidad.- El acceso a las infraestructuras y servicios del transporte a nivel nacional se lo hará con enfoque de igualdad y con respeto a los grupos de atención prioritaria. 2) Principio de libre movilidad.- Toda persona tiene derecho a transitar libremente, priorizando su integridad física, mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley. 3) Principio de desarrollo sostenible.- El desarrollo del transporte en el país procurará un equilibrio entre los aspectos económicos, ambientales y sociales. ";
- Que, el primer inciso del artículo 16 de la LOTTTSV establece: "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.";





- **Que,** el numeral 6) del artículo 20 de la citada Ley, faculta al Directorio de este organismo a aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;
- **Que,** el numeral 4) del artículo 29 de la Ley ibídem establece que es facultad de la Dirección Ejecutiva elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la LOTTTSV y su Reglamento y someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que, el artículo 103 de la LOTTTSV señala: "La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan, según corresponda. El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para siniestros de tránsito, Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), será documento habilitante antes de la matriculación y circulación de un vehículo. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional. Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes. ";
- Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante modificación publicada en el Registro Oficial del 10 de agosto del 2021, estableció en el quinto párrafo del artículo 179 "Notificación de contravenciones" sustituido, lo siguiente: "En el caso de vehículos de propiedad de fideicomisos mercantiles el responsable de las contravenciones será el beneficiario o constituyente adherente del vehículo que conste registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito." Del mismo modo, la misma reforma incorporó el Artículo 179.b "Notificación de contravenciones por medios tecnológicos", y cuyo quinto párrafo establece: "En el caso de vehículos de propiedad de fideicomisos mercantiles el responsable de la infracción detectada por medios electrónicos y tecnológicos será el beneficiario o constituyente adherente del vehículo que conste registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito.";





- Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial del 29 de noviembre del 2021, en sus modificaciones al Código Orgánico Monetario y Financiero incluyó 2 cambios sustanciales: "1. Incorporación de un numeral 8 al Artículo 120 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero que señala entre las operaciones que podrán ser respaldadas con fideicomisos mercantiles: "8. Operaciones de crédito o de cualquier tipo destinadas al financiamiento de vehículos" 2. Eliminación del inciso tercero del mismo artículo 120 que señalaba "En ningún caso personas naturales o jurídicos, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos"; restituyendo de este modo la figura del Fideicomiso Mercantil de Garantía automotriz como una figura válida para respaldar las operaciones de crédito otorgadas para el financiamiento de automotores;
- **Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N° 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 resolvió "Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución"; la cual mediante Resolución N° 0003-CNC-2014 de 22 de septiembre de 2014, fue ratificada;
- Que, a través de Registro Oficial Edición Especial Nro. 601 de 29 de octubre de 2018, se publicó el "Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular", aprobado por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, con Resolución 008-DIR-ANT-2017-ANT, reformada con Resoluciones Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000016 de 06 de marzo de 2018, Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000042 de 18 de mayo de 2018, Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000072 de 10 de septiembre de 2018, Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000082 de 29 de octubre de 2018, Nro. 045-DIR-2020-ANT de 16 de julio de 2020, Nro. 063-DIR-2020-ANT de 28 de septiembre de 2020 y Nro. 093-DIR-2021-ANT de 20 de agosto de 2021;
- **Que,** con la vigencia del "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR", las entidades competentes para llevar a cabo la matriculación vehicular han presentado observaciones y planteamientos que se consideran necesarios para efectuar los procedimientos inherentes a la matriculación vehicular;
- **Que,** la Coordinación General de Gestión y Control del TTTSV, mediante memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2021-0097-M de fecha 31 de marzo de 2021 remitió el informe Nro. 0001-DTHA-ATC-MC-2022-ANT, en el que se estableció:





- "Derogar normativa que se contrapongan a lo detallado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.";
- **Que,** mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2022-1347 de fecha 04 de abril de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito, considera factible y necesario la emisión de la presente reforma;
- **Que,** mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0086-M de fecha 04 de abril de 2022, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de resolución respectivo, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de la ANT;
- **Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorandos citados en los considerandos que anteceden;
- **Que,** el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 05 de abril de 2022 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial;
- **Que,** es indispensable adecuar los procedimientos y requisitos que se deben cumplir y observar por parte de los funcionarios y usuarios en las diferentes actividades de organización, control, legalización y regularización del sector del transporte y el tránsito, a las condiciones de desarrollo tecnológico y de información de datos existentes, de tal forma que el servicio que se preste sea eficiente y oportuno, que brinde facilidades al usuario, simplifique los procesos administrativos y se asegure una verdadera transparencia en la información requerida;
- **Que,** es fundamental que la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional cuenten con regulaciones y disposiciones que faciliten las actividades propias de cada institución y permitan una óptima atención al público y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios;
- **Que,** toda vez que se han analizado las observaciones remitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Mancomunidades, Unidades Administrativas y de la matriz de la ANT, es necesario reformar la normativa que determina los procedimientos y requisitos para la matriculación vehicular; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:





Emitir la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR

Artículo 1.- Inclúyase un nuevo numeral 8.2 luego del numeral 8.1, en el numeral 8. del artículo 3, con el siguiente texto y reenumérese el numeral 8.2 actual como 8.3, del modo a seguir por lo siguiente:

- "8. Del Fideicomiso Mercantil y Arrendamiento Mercantil (leasing)"
- "...8.2. Constituyente adherente: Es la persona que participa de un fideicomiso mercantil de garantía mediante la suscripción de un contrato de adhesión, con el objeto de transferir uno o más vehículos al patrimonio del fideicomiso, en garantía de las obligaciones contraídas para financiar dicho vehículo. El constituyente adherente será el responsable de todas las infracciones de tránsito cometidas en/con dicho automotor, así como de todos los impuestos, tasas, contribuciones y multas asociadas al mismo, que se generaren durante el tiempo que mantenga vigencia el contrato de adhesión al fideicomiso mercantil.
- 8.3 Arrendatario mercantil: Es la persona que adquiere un vehículo mediante la utilización de la figura del arrendamiento mercantil. Este arrendatario mercantil es el responsable de todas las infracciones de tránsito cometidas en dicho automotor, así como de todos los impuestos, tasas, contribuciones y multas asociadas a las mismas, que se generaren durante el tiempo que mantenga la calidad de arrendatario mercantil."

Artículo 2.- Añádase en el numeral 45 del artículo 3:

- En literal d. Observaciones a la matrícula, el siguiente inciso final:
- "- En caso de Fideicomiso: Nombre del fideicomiso mercantil de garantía. No obstante esta observación, se hará constar en la base de datos la siguiente información en los casos donde exista fideicomiso mercantil de garantía con constituyente adherente:
 - Nombres completos del constituyente adherente.
 - Número de Documento de Identificación.
 - Provincia y Cantón del domicilio
 - Correo electrónico.
 - Descripción completa del Domicilio.
 - Teléfono de contacto del Constituyente Adherente.
 - Campo de observaciones: Nombre del Fideicomiso"

Artículo 3.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 7, por lo siguiente:





"6. En los poderes generales o especiales que requiera la entidad que realiza el trámite, se deberá tomar en cuenta la delegación que se realiza, la fecha de emisión del mismo, así como su plazo de vigencia si existiere la copia a ser presentada deberá ser certificada por una Notaría. Se considerará también como poder irrevocable a los Encargos Fiduciarios debidamente suscritos por el cliente, sean éstos individualizados o mediante contratos de adhesión a encargos fiduciarios masivos."

Artículo 4.- Modifíquese el numeral 10 del artículo 9, del siguiente modo:

"10. Los vehículos bajo la figura del leasing no podrán ser habilitados en un título habilitante que los faculte a prestar servicios de transporte terrestre público, comercial o cuenta propia, en cualquiera de sus modalidades. La transferencia de dominio bajo esta figura deberá encontrarse debidamente registrada en el sistema del Servicio de Rentas Internas de forma previa al proceso de matriculación. En el caso del fideicomiso mercantil, los constituyentes adherentes deberán cumplir con todos los requisitos reglamentarios y legales para la habilitación a la prestación de los servicios de transporte terrestre aquí mencionados."

Artículo 5.- Incorpórese el siguiente inciso al final del numeral 11. del artículo 9, por lo siguiente:

"11.1. Para el caso de los vehículos nuevos que se encuentren bajo la figura de un fideicomiso mercantil de garantía, se deberá matricular el respectivo vehículo a nombre del constituyente adherente, siendo este el único responsable para efectos del cobro de infracciones de tránsito, multas y demás obligaciones vinculadas al vehículo, sin perjuicio que se deberá hacer constar el documento de matrícula en el campo de observaciones y en la Base Única Nacional de Datos, el nombre y datos de identificación del fideicomiso mercantil de garantía.

11.2. Para el caso de los vehículos comercializados a través de un arrendamiento mercantil (leasing), se deberán matricular a nombre del arrendador mercantil, haciéndose además constar para efectos del cobro de infracciones en la Base Única Nacional de Datos y en el documento de matrícula, el nombre y el documento de identificación del arrendatario mercantil, siendo este el único responsable para efectos del cobro de infracciones de tránsito, multas y demás obligaciones vinculadas al vehículo.

Artículo 6.- Sustitúyase el numeral 12 del artículo 9, por lo siguiente:

"12. Los vehículos nuevos desde 12 pasajeros y/o capacidad de carga mayor a 3.5 toneladas, no podrán ser matriculados dentro del servicio particular, exceptuando aquellos cuyo propietario justifique documentadamente que los vehículos son necesarios para el cumplimiento de sus actividades propias, siempre y cuando se





trate de actividades sin fines de lucro conforme lo determina el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para considerar la excepcionalidad establecida en el inciso anterior y como requisitos previo a la matriculación dentro del servicio particular, el requirente presentará una solicitud ante la Dirección Provincial de la ANT, en la que hará constar el uso específico del o de los vehículos y adjuntará una declaración juramentada en la que conste que el vehículo motivo de la petición será destinado exclusivamente para uso particular sin fines de lucro. Documentación que deberá ser analizada por parte de la ANT, quien en respuesta dará a conocer la pertinencia o no del proceso de matriculación vehicular para transporte particular.

Excepcionalmente las escuelas para conductores profesionales autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito, que para el desarrollo de sus actividades requieran contar con vehículos con una capacidad desde 12 pasajeros, capacidad de carga igual o mayor a 3.5 toneladas y tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados (vehículos de tres ruedas), presentarán una solicitud ante la Dirección Provincial de la ANT de la jurisdicción de su domicilio, en la que harán constar el uso específico del o de los vehículos, en donde se verificará los tipos de vehículos requeridos de acuerdo a la instrucción que va a impartir y la ANT en respuesta dará a conocer la pertinencia o no de matricular el o los vehículos dentro del servicio particular a nombre de la Escuela de Conducción.

Los vehículos nuevos desde 12 pasajeros que pretendan ser utilizados para actividades comerciales de movilización de personas, por parte de personas naturales y/o jurídicas, previo a su matriculación deberán obtener título habilitante de autorización por cuenta propia para transporte de personas, según el procedimiento que establezca la ANT en el reglamento respectivo. Los vehículos de capacidad de carga igual o mayor a 3.5 toneladas que pretendan ser utilizados para actividades comerciales de transporte de bienes por cuenta propia de la persona natural o jurídica titular del vehículo, no requieren de la obtención de un título habilitante de autorización por cuenta propia, bastando para su matriculación en este requisito la justificación de la actividad económica registrada en el SRI y la propiedad del vehículo."

Artículo 7.- Añádase un penúltimo inciso del artículo 19 lo siguiente:

"En el caso de que la factura de venta del vehículo mencionare en su descripción una adhesión a un fideicomiso mercantil de garantía respecto del vehículo facturado, deberá entregarse adicionalmente el contrato de adhesión al fideicomiso mercantil de garantía respectivo, el cual deberá estar firmado por el constituyente adherente respectivo y la fiduciaria, en caso de ser necesario, con firmas electrónicas o debidamente legalizado ante notario."

Artículo 8.- Modifíquese el párrafo final del artículo 19 por el siguiente texto.





"Para la matriculación de vehículos comercializados por un arrendador mercantil, se deberá presentar el contrato de arrendamiento mercantil, debidamente legalizado ante notario e inscrito en el Registro Mercantil o de la Propiedad correspondiente.

Para el caso del fideicomiso mercantil de garantía, la correspondiente factura de venta del vehículo con la mención de su vinculación al respectivo fideicomiso mercantil de garantía, conjuntamente con el contrato de adhesión al fideicomiso mercantil de garantía, en caso de ser necesario, suscrito con firmas electrónicas o debidamente legalizado ante notario."

Artículo 9.- Modifíquese el numeral 4 del artículo 20, por el siguiente texto

"4. En caso de matriculación de vehículos comercializados a través de arrendamiento mercantil (leasing), se hará constar como propietario al arrendador mercantil, por ser quien detenta el dominio de los vehículos hasta el cumplimiento de sus términos contractuales, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el numeral 8.3 del artículo 3 de este reglamento, que refiere a que en la Base Única Nacional de Datos se registrarán los nombres y apellidos del arrendatario mercantil para vincular con este las infracciones de tránsito y de los impuestos, tasas o contribuciones y sus multas asociadas, producto del uso y goce de los vehículos comercializados mediante este mecanismo. Se dejará constancia de su cédula de identidad si fuere persona natural o denominación social o RUC si fuere persona jurídica. Estos datos se los tomará de la factura de venta o de los respectivos contratos de arrendamiento mercantil."

Artículo 10.- Agréguese en el artículo 20 el numeral 7, que en adelante señale:

"7. En caso de matriculación de vehículos comercializados bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, se hará constar como propietario al Constituyente Adherente, y se registrará un bloqueo por Contrato Fiduciario – NO NEGOCIABLE, mientras se mantenga vigente el Contrato de Adhesión, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el numeral 8.2 del artículo 3 de este reglamento, que refiere a que en la En la Base Única Nacional de Datos se registrarán los nombres y apellidos del Constituyente Adherente, para la imputación de las infracciones de tránsito y de los impuestos, tasas o contribuciones y sus multas asociadas, producto del uso del vehículo que se encuentran bajo su custodia. Se dejará constancia de su cédula de identidad si fuere persona natural o denominación social o RUC si fuere persona jurídica. Estos datos se los tomará de la factura de venta del vehículo o del respectivo contrato de adhesión al fideicomiso."

Artículo 11.- Incorpórese en el final el numeral 8 del artículo 22, la siguiente expresión al finalizar:





"8. En el caso de vehículos comercializados y matriculados a bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, se registrará al Constituyente Adherente en la casilla de propietario, y por lo tanto respecto del Constituyente Adherente se efectuará la validación y confirmación que, no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos. Para los vehículos cuyo propietario sea una persona jurídica, se validará que el número de la placa correspondiente al vehículo que requiere determinado servicio, sea el cual no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos para continuar con el procedimiento respectivo."

Artículo 12.- Agréguese al finalizar el artículo 26, el siguiente texto:

"La calidad de duplicado del documento se incorporará en la especie de matrícula, de tal manera que el duplicado mantenga y no altere las observaciones que constaren mencionadas en la base de datos y que se hubieren registrado en la matrícula original."

Artículo 13.- Modifíquese el numeral 4 del artículo 33, por el siguiente:

"4. Aporte y Terminación de un Fideicomiso Mercantil;"

Artículo 14.- Añádase al final del numeral 7 del artículo 34, el siguiente texto:

"...En el caso de vehículos que constaren bajo la figura del Fideicomiso Mercantil de Garantía, el Fideicomiso Mercantil podrá ejecutar la transferencia de dominio del respectivo vehículo cumpliendo los procesos legales pertinentes para el proceso de transferencia de dominio efectuado, en cuyo caso correrán por cuenta del Constituyente Adherente toda obligación pendiente de pago por infracciones de tránsito o convenios de pago, debiendo quedar estas obligaciones a cargo de dicho Constituyente Adherente en su calidad de responsable de las mismas. Se validará que el titular final a favor de quien se restituye o transfiere el vehículo, no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos."

Artículo 15.- Incorpórese luego del numeral 11 del artículo 34, numeral 12 que en adelante señale:

"12. Para la transferencia de dominio de vehículos bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, se verificará y exigirá la presentación del contrato de terminación del contrato de adhesión al Fideicomiso Mercantil, el contrato de transferencia de dominio efectuado por el Fideicomiso Mercantil, este último deberá encontrarse debidamente registrado en el sistema del Servicio de Rentas Internas, de forma previa al proceso de matriculación."

Artículo 16.- Agréguese el numeral 12 al artículo 36, el siguiente texto:





"12.- Para el caso de vehículos que sean adquiridos mediante compra venta y de manera simultánea se pretendan vincular bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, el contrato de compra venta debidamente legalizado ante Notario deberá venir acompañado del Contrato de Adhesión al Fideicomiso con firma electrónica o debidamente legalizado ante notario."

Artículo 17.- Agréguese el numeral 5 en el artículo 37, que determine:

"5. Para el caso de Transferencia de Dominio de vehículos que se vayan a ser adheridos o restituidos a y desde un Fideicomiso Mercantil de Garantía, deberá presentarse: para la adhesión el contrato de compra venta del vehículo con la respectiva leyenda de aporte del vehículo a determinado Fideicomiso Mercantil de Garantía, y el contrato de adhesión; para la terminación, deberá presentarse el contrato de terminación al contrato de adhesión al Fideicomiso Mercantil de Garantía, con el cual se registrará como nuevo propietario al Constituyente Adherente."

Artículo 18.- Agréguese luego del segundo artículo innumerado posterior al artículo 37, un nuevo tercer artículo innumerado que señale:

- "Art. (...) De la transferencia de dominio que realiza un Fideicomiso Mercantil de Garantía de un vehículo que no ha sido registrada,:
- a) En los casos en que el fideicomiso mercantil de garantía hubiere efectuado el contrato de terminación al contrato de adhesión al fideicomiso mercantil a favor del constituyente adherente, o hubiere transferido a terceros la propiedad del vehículo ya sea por la celebración de un contrato de transferencia de dominio, y dicho contrato se encontrare legalizado ante notario, el fideicomiso mercantil correspondiente podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando copia del contrato debidamente legalizado ante notario, con lo cual iniciará el proceso el bloqueo del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha registrada en el contrato de transferencia de dominio. Para el efecto, este acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito al SRI, en un término de 5 días.
- b) En los casos en que el fideicomiso mercantil de garantía hubiere efectuado el contrato de terminación al contrato de adhesión al fideicomiso mercantil a favor del constituyente adherente, o hubiere transferido a terceros la propiedad del vehículo, y dicho contrato no se encontrare legalizado o no apareciere, el fideicomiso mercantil correspondiente podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando una declaración juramentada en el cual indique expresamente la fecha en que se suscribió el contrato de terminación, o se efectuó el respectivo contrato de transferencia de dominio, con este





requisito se iniciará el proceso el bloqueo del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha de venta registrada en el contrato. Para el efecto, este acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito al SRI, en un término de 5 días.

c) En los dos casos descritos anteriormente, el Fideicomiso Mercantil podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo la transferencia de valores pendientes de pago por tasas de matriculación vehicular y multas por infracciones que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hasta la fecha de efectuarse el acto, hacia el Constituyente Adherente; y las generadas luego de la transferencia respectiva y antes del registro respectivo hacia el Comprador del vehículo, en los casos que correspondiere."

Artículo 19.- Agréguese al final del artículo 53 el siguiente párrafo:

"Para el caso de bloqueo de vehículos bajo la figura de Fideicomiso Mercantil, deberá presentarse el contrato de adhesión al Fideicomiso Mercantil de Garantía. No cabe sobre los vehículos bajo figura del Fideicomiso Mercantil de Garantía, se impongan bloqueos adicionales, prohibiciones o limitaciones al dominio, que no tengan relación con el Fideicomiso Mercantil de Garantía."

Artículo 20.- Agréguese al final del artículo 56 el siguiente párrafo:

"Para el caso de desbloqueos de vehículos bajo la figura de fideicomiso mercantil, deberá presentarse el contrato de terminación al contrato de adhesión al fideicomiso mercantil de garantía."

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Para vehículos bajo la figura de fideicomiso mercantil, en todos aquellos casos en los que se requiera al propietario del vehículo, el constituyente adherente o el fideicomiso podrán ejecutar cualquier trámite que se requiera sobre el respectivo vehículo, salvo aquellos que impliquen la disposición o transferencia de dominio del vehículo, en dichos casos se requerirá el consentimiento expreso del fideicomiso.

SEGUNDA.- En un plazo de 30 días la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación efectuará los ajustes, desarrollos y adecuaciones en el Base Única Nacional de Datos para efectos de implementar los registros necesarios que se han establecido en la normativa previa en torno a la figura del Fideicomiso Mercantil de Garantía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:





ÚNICA.- Mientras se ejecuta la creación de la base de datos de los fideicomisos activos y su vinculación con las observaciones existentes en los campos establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito, los entes de tránsito autónomos, podrán transcribir en el campo de observaciones, el nombre del respectivo fideicomiso mercantil, o registrar en dicho campo la expresión "NO NEGOCIABLE" que se encuentra habilitada entre las observaciones, cuidando de mantener un registro del Fideicomiso correspondiente para poder vincularlo posteriormente con el sistema de ANT de acuerdo a las opciones tecnológicas que se establezcan. En el marco de los antes indicado el sistema de matriculación deberá establecer un bloqueo interno que impida las transacciones de cambio de dominio, entre otros.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, conjuntamente con la Dirección de Títulos Habilitantes establecerán las reglas y excepciones del mencionado bloqueo del proceso.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT y a través de estas últimas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano y Mancomunidades, disponiendo su cumplimento irrestricto a partir de su publicación. Difúndase la presente resolución a través de la Dirección de Comunicación de la ANT a través de los medios que estime pertinentes.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de abril de 2022, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

Ing. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT





LO CERTIFICO:

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT

Elaborado por:	Ab. César Enrique Gárate Peña	Director de Asesoría Jurídica	
Revisado por:	Mgs. Paola Doménica Mancheno Moscoso	Coordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	